

Radicado: 2022-00056-00
Auto admisorio de la demanda

Auto interlocutorio civil Nro. 299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO (Reivindicatorio)
DTE.	BLANCA DANELLY, PIEDAD, DANELIA, EUCARIS ENITH, DIANA PATRICIA, AIDA YURLEDY Y ELMER AUGUSTO BLANDON CASTAÑO
DDO.	SILVIO RIVERA
RAD.	2022-00056-00
ASUNTO	Admisión demanda

La señora **Blanca Danelly Blandon Castaño**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en proceso declarativo (Reivindicatorio) de mínima cuantía en contra del señor **Silvio Rivera**, con la cual pretende que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante, el bien inmueble que se pretende reivindicar, ubicado en la carrera 5ª con calles 4 y 5 según certificado de tradición y según catastro en la calle 6 No. 3-08 K3 del municipio de Aranzazu, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 118-8571 de la ORIP Salamina, que así mismo se declare que no se ha enajenado, arrendado, otorgado en comodato, por lo tanto debe restituirse el inmueble, sin que haya obligación al pago de mejoras en caso de haberlas, ni indemnizaciones por ser el demandado poseedor de mala fe; entre otras pretensiones que aparecen en el escrito inicial de demanda, la cual fue objeto de inadmisión por parte del Despacho en auto calendado el día 31 de mayo del año en curso.

Efectivamente la parte demandante dando cumplimiento al mandato del despacho, procedió a corregir la demanda, presentando escrito de reforma integral, en la secretaría del Juzgado el día 7 de los corrientes mes y año, a través del correo institucional.

A la demanda se anexaron: Poderes conferidos para actuar, Copias auténtica de la escritura pública Nro. 313 de diciembre 22/20 (Liquidación de Herencia y Sociedad Conyugal Sucesión Camilo Agudelo Serna y María Leonisa Villada de

Agudelo) levantada en la Notaría Unica de Aranzazu, certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-8571, paz y salvo predial, sentencia de mayo 22/87 Juzgado Civil Cto Salamina en el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes Pedro Antonio Villada Hernández y Amelia Bedoya Puerta de Villada, constancia de no conciliación por inasistencia proferida por la Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se CONSIDERA:

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas”.*
3. *Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *(...)*
5. *(...).”.*

De acuerdo con la norma anterior y dado que el suscrito juez considera que efectivamente se dan las exigencias de la misma, habrá de aceptarse la reforma de la demanda por cuanto:

En conclusión se aceptará la reforma de la demanda y se tendrá tal y como fue modificada por el señor apoderado de la parte demandante.

Ahora bien:

Pretende el citado profesional que con fundamento en los hechos expuestos en la reforma de la demanda y las normas de derecho correspondientes, previa citación y audiencia de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, y previos los trámites de un proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio se hagan en sentencia las siguientes declaraciones o condenas:

1. Se **DECLARE** que las Señoras **BLANCA DANELLY BLANDON CASTAÑO**, domiciliada en Aranzazu - Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.434.342; **PIEDAD DANELIA BLANDON CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.436.613, domiciliada en Aranzazu - Caldas; **EUCARIS ENITH BLANDON CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.436.080, domiciliada en Aranzazu - Caldas; **DIANA PATRICIA BLANDON CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.436.536, domiciliada en Aranzazu - Caldas; **AIDA YURLEDY BLANDON CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.436.081, domiciliada en Aranzazu - Caldas; y el Señor **ELMER AUGUSTO BLANDON CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.136.763, (en adelante **LOS DEMANDANTES**) ejercen el dominio pleno y absoluto de un bien inmueble ubicado en la Carrera 5 con Calle 4 y 5 según certificado de tradición y según catastro con Calle 6 # 3-08 K3 del municipio de Aranzazu, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-8571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, cuya ficha catastral es 170500100000000390012000000000.
2. Se **DECLARE** que **LOS DEMANDANTES** no han enajenado, arrendado, otorgado en comodato, ni tienen prometido en venta el inmueble descrito al señor **SILVIO RIVERA**.
3. Se **DECLARE** que la restitución del inmueble en cuestión, debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.
4. Se **DECLARE** que la parte demandante no está obligada al pago de mejoras, en caso de haberlas, ni a indemnizar las expensas necesarias que tratan el artículo 965 del Código Civil, por ser el demandado poseedor de mala fe.
5. Se **CONDENE** a la parte demandada a restituir el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 con Calle 4 y 5 según certificado de tradición, y según catastro con calle 6 # 3-08 K3 del municipio de Aranzazu, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-8571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, cuya ficha catastral es 170500100000000390012000000000.
6. Se **CONDENE** a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes el precio de los frutos del inmueble mencionado, que los demandantes hubieren podido percibir con mediana inteligencia desde el momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del bien inmueble.
7. Se **CONDENE** a la parte demandada a pagar a favor de **LOS DEMANDANTES**, el valor de los deterioros que haya sufrido la cosa y las reparaciones que se tuvieron que costear para que el bien inmueble esté en las condiciones anteriores al inicio de la posesión.
8. Se **CONDENE** en costas a la parte demandada.

Al estudiar la demanda, observa el Despacho que se cumplen los parámetros de los artículos 17 numeral 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, por cuanto:

Este despacho es el competente para conocer de este asunto por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

Radicado: 2022-00056-00
Auto admisorio de la demanda

La demanda está dirigida contra quien presuntamente detenta la posesión material del inmueble que se menciona.

La demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 ib.

La parte actora ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 de la norma en mención.

Por todo lo anterior, se admitirá la demanda la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal sumario indicado en el Título II, Capítulo I del C.G.P.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días (artículo 391 inciso 5° C.G. P.)

Requerimiento:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la REFORMA de la demanda declarativa (reivindicatoria) de mínima cuantía promovida por **BLANCA DANIELLY BLANDON CASTAÑO C.C. 24.434.342; PIEDAD DANELIA BLANDON CASTAÑO, C.C. 24.436.613, EUCARIS ENITH BLANDON CASTAÑO, C.C. 24.436.080, DIANA PATRICIA BLANDON CASTAÑO, C.C. 24.436.536, AIDA YURLEDY BLANDON CASTAÑO, C.C. 24.436.081 y el Señor ELMER AUGUSTO BLANDON CASTAÑO, C.C. 16.136.763,** a través de apoderado judicial, en contra de **SILVIO RIVERA.**

Segundo: TRAMITAR la demanda mediante el proceso verbal sumario indicado en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G. del P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del C.G. P.)

Radicado: 2022-00056-00
Auto admisorio de la demanda

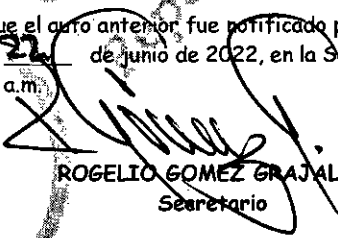
Cuarto: RECONOCER personería suficiente al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, abogado en ejercicio y C. C. Nro. 1.056.302.693 y T. P. No. 281499 del C. S. J., en los términos y para los fines de los memoriales poder conferidos por los demás demandantes.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 63
Fijado hoy 21 de junio de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

